

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	28/11/2025 07:05	Fecha/hora resolución	28/11/2025 14:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002368
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000005-0012300001	Nombre Institución	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
Descripción del procedimiento	SERVICIO PARA EL DESARROLLO DE SISTEMAS (OUTTASKING)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001162 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	06/10/2025 18:37	MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▾	Por falta de legitima ▾	Se confirma Act ▾

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000002134 de las seis horas con cuarenta y seis minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000002237 de las catorce horas con veintisiete minutos del seis de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración; la cual fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

III. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001162 - GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO RECURRENTE Y EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. Criterio de División: El Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE o Administración) promovió una licitación con el fin de adquirir los servicios para el desarrollo de sistemas (Outtasking) (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual); requerimiento al cual, según la apertura de las ofertas realizadas el 23 de julio de 2025, se hicieron presentes en total 9 ofertas, dentro de las cuales se encuentra la presentada por el Consorcio Babel - Best (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Apertura finalizada), quien ofertó un precio unitario por hora de ¢16.000,00 (dieciséis mil colones exactos) que se compone por un monto de ¢11.200,00 (once mil doscientos colones exactos) por concepto de costos directos, ¢1.600,00 (mil seiscientos colones exactos) por costos indirectos y ¢3.200,00 (tres mil doscientos colones exactos) por el rubro de utilidad; indicando además que el monto de imprevistos corresponde a ¢0,00. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Apertura finalizada / Consultar oferta apelante / Carpeta “OFERTA ECONÓMICA” / Documento “OFERTA ECONÓMICA Y DESGLOSE”).

Posteriormente, mediante la solicitud de información No. 983305 del 08 de agosto de 2025, la Administración le realizó una solicitud de subsanación al Consorcio oferente, relacionado únicamente con la capacidad de cumplir con lo solicitado frente al precio ofertado y los rangos de tolerancia (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de Información / 983305); la cual fue atendida por el Consorcio (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de Información / 983305 / Resuelto).

Producto de lo anterior, el 18 de agosto de 2025 se emitió el análisis legal de las ofertas por parte de la señora Herminda Morales Arroyo en su condición de Encargada del Área de Contrataciones del TSE, en el que se concluyó que la oferta del Consorcio Babel - Best no cumplió con los requisitos legales solicitados, debido a que en la estructura del precio los imprevistos tienen un valor de cero; lo cual acompañó de la transcripción parcial de lo indicado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025 del 18 de julio de 2025 (SICOP. Expediente de la licitación. / Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta del apelante / No cumple / “18/08/2025 11:58” / “Análisis Legal 2025LY-5”).

Así las cosas, el 25 de setiembre de 2025, mediante oficio No. PROV-0356-2025, la Proveeduría Institucional emitió la recomendación de adjudicación en la cual reiteró el análisis legal efectuado, confirmando la declaratoria de inelegibilidad del Consorcio, por lo que se recomendó la adjudicación a favor de la empresa Crux Consultores S.A. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “4. Información del acto final” / Acto Final / “Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:26/09/2025 14:01)” / “O-PROV-0356-2025 CDIR Recomendación adjudicación 2025LY-000005-0012300001”); recomendación que fue avalada por el Consejo de Directores, quien en la sesión ordinaria No. 46-2025 del 29 de setiembre de 2025, conoció el informe final de recomendación de adjudicación emitido por la Proveeduría y adjudicó la licitación conforme a lo recomendado. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “4. Información del acto final” / Acto Final / “Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:26/09/2025 14:01)” / Tramitada).

Es con motivo de la emisión del acto final y de la exclusión de su oferta, que el Consorcio Babel - Best acude ante este órgano contralor argumentando que la exclusión de su oferta, de forma automática y mecánica, resulta improcedente; para acreditar lo anterior el recurrente manifiesta que el único motivo de exclusión carece de respaldo jurídico y estima que si bien los imprevistos sí deben ser contemplados en la oferta, porque es inherente a la gestión del riesgo, considera que es el oferente, y no la Administración, el que decide el monto; con lo cual señala que el oferente está obligado a analizar el rubro más no a incorporar un monto específico.

En relación con ello, el recurrente argumenta que la Administración se sustentó en un cambio de criterio de este órgano contralor que se está aplicando de forma retroactiva; lo anterior en tanto señala que ofertó conforme al criterio vigente al momento de presentar su oferta, respaldado en la resolución No. R-DCP-SICOP-02017-2024, el cual le autorizaba a ofertar un 0% por el rubro de imprevistos siempre que haya un análisis técnico. Por otra parte, el apelante señala que si bien conoce la resolución de este órgano contralor que da sustento a su exclusión, esta le permite justificar los casos en los que no se requiera un monto por insumos.

Además de lo anterior, la objetante hace referencia a que una vez emitido el criterio de este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01323-2025, ya había vencido el plazo para objetar; por lo que el análisis a partir del cual se le excluyó contiene vicios; en este sentido, argumenta que la tesis de la Administración va en contra del debido proceso y los principios de legalidad, razonabilidad y seguridad jurídica, en tanto no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y aportar su valoración técnica en la fase de objeción; por lo que estima que se va en contra de la irretroactividad de la ley y se pretende una conducta imposible.

El recurrente concluye haciendo referencia a que es la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) la que en el numeral 102 define la estructura del precio; con lo cual estima que sí es posible establecer un 0% como rubro de imprevistos porque ello implica que se hizo un análisis y que fueron tomados en cuenta los costos de cada oferente, con lo que es factible concluir que se puede indicar un resultado de 0%. Finalmente, se refirió a las razones a partir de las cuales considera que en el caso particular no requiere contemplar el rubro de imprevistos.

En relación con estos argumentos la Administración manifestó su oposición en tanto indicó que la LGCP y su Reglamento se encuentran por encima del pliego de condiciones, por lo que la exclusión no carece de sustento; además de lo anterior explica que la indicación de un 0% sí conlleva un incumplimiento normativo porque es un rubro obligatorio en servicios y por eso debió asignarle un porcentaje superior a un 0%. Señala que el monto indicado implica omitir el rubro, lo cual va en contra de la lógica de la norma y resulta legalmente inaceptable, por lo que impide su comparación. Además de lo anterior, la Administración señala que este órgano contralor ya se ha referido a que la posición señalada en la resolución No. R-DCP-SICOP-02017-2024 no está vigente y ha especificado cuál es el criterio que se debe seguir, así como que indicar un 0% en el rubro de imprevistos conlleva una vulneración en función del fin propuesto.

En cuanto al debido proceso y el derecho de defensa, la Administración manifiesta que los criterios de este órgano contralor son vinculantes y que la LGCP y su Reglamento definen la estructura del precio en servicios, por lo que concluye que no hay un perjuicio; en cuanto al derecho de defensa señaló que el apelante está haciendo valer sus derechos y que pudo haber recurrido la estructura del precio por considerarlo un aspecto innecesario. Finalmente señala que en su oferta el recurrente tampoco incorporó los motivos de por qué ofertó un 0% este rubro.

Por su parte la adjudicataria señaló que el recurrente admitió que su exclusión se dio por un cambio de criterio y que pretende pasar por alto lo establecido por este órgano contralor, señalando que su oferta se basó un criterio anterior y que trata de eludir lo acontecido, es decir, que al día de la apertura de las ofertas ya se había emitido el criterio por parte de este órgano contralor con lo cual la tesis ya estaba vigente al momento de ofertar. Finalmente se refiere a la tesis de regulación aislada respecto de la cual este órgano contralor se ha inclinado porque cada acto se rige por la normativa vigente al momento de emitirse.

A partir de lo anterior observa este órgano contralor que la discusión en el presente caso se centra en torno a la posibilidad o no, de contemplar un 0% por el rubro de imprevistos dentro de la estructura del precio; lo anterior en tanto resulta ser un hecho no controvertido por las partes que el Consorcio apelante ofertó un 0% en este rubro en su oferta económica. De esta forma, de previo a resolver el caso puntual, resulta necesario conocer qué es lo que dice la LGCP y su Reglamento, así como el pliego de condiciones, al respecto y finalmente conocer qué es lo que ha resuelto este órgano contralor en relación a este tema.

Específicamente y en relación con la estructura del precio, el pliego de condiciones señala lo siguiente: *“7-Estructura de precio: De conformidad con el artículo 42 de la ley de Contratación Pública, el oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales, que incluya precio costos directos, costos indirectos, imprevistos y utilidad ($P=CD+CI+I+U$) que componen el precio cotizado, según cuadro adjunto.”*, el cuadro al que hace referencia la cláusula contiene precisamente el detalle que debe indicar cada oferente en el cual se contemplan los rubros antes indicados (costos directos e indirectos, imprevistos, utilidad) junto con el subtotal, Impuesto al Valor Agregado y el monto total, debiendo indicarse monto en números y porcentajes.

Esta estructura del precio definida por la Administración resulta coincidente con lo establecido en los numerales 42 y 102 de la LGCP y su Reglamento, en tanto a partir de estas normas se determina que en los contratos de servicios resulta obligatoria la incorporación de la estructura

del precio que contemple los rubros de costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos; siendo responsabilidad de la Administración la determinación del formato para la presentación de la estructura.

Ahora bien, en relación con estos aspectos este órgano contralor ya se ha pronunciado anteriormente, específicamente en la resolución No. R-DCP-SICOP-01323-2025 de las 21 horas con 15 minutos del 17 de julio de 2025, citada por el recurrente, se indicó en torno a los imprevistos lo siguiente:

“(...) no existe duda que para los contratos de obras y servicios la estructura del precio debe contener los rubros de costos directos, indirectos, utilidad e imprevistos, esto a partir del desarrollo normativo que hace el Reglamentista del artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, por lo que en los contratos antes mencionados, no es disponible para la Administración los componentes de la estructura del precio. / Ahora bien, desde una perspectiva puramente normativa, se evidencia que este rubro debe estar inmerso en el precio y reflejado en la estructura (...) se estima lo que se busca en la norma y precedentes es que tanto en objetos de obra pública como servicios, se estime el rubro de los imprevistos como un monto para cubrir cualquier error en la estimación del presupuesto o cualquier eventualidad que recaiga bajo la responsabilidad del adjudicatario. / Por ello es dable afirmar que el concepto del rubro de imprevistos está intrínsecamente ligado a la búsqueda de asegurar la consecución del fin o interés público en la contratación, pues resulta claro que su propósito es cubrir cualquier situación imprevista que pueda presentarse durante la ejecución contractual y no deben confundirse con una mala planificación o cálculo de costos, sino que surgen del riesgo implícito en todo contrato. / Y su cotización lo que pretende es evitar que el contratista consuma otros rubros del precio y con ello se ponga en riesgo la ejecución del objeto a razón de la onerosidad que podría representar la ejecución del objeto contractual (...) entiendo este órgano contralor, que para el Reglamentista la exigencia de este rubro en la estructura de precio permite a la Administración verificar que el precio cotizado cubra la totalidad de los costos del objeto contractual, incluyendo aquellos riesgos inherentes a la ejecución. Así mismo se considera que una cotización clara y transparente de los imprevistos es esencial para una sana inversión de los recursos públicos. / Por eso la obligación de incluir explícitamente los imprevistos garantiza que todos los oferentes compitan bajo las mismas reglas y que la Administración pueda comparar las ofertas en igualdad de condiciones / De tal manera, no es posible considerar que en una estructura de precios de este tipo de contratos, la cotización se muestre con cero, se omita el rubro, o de existir el rubro se deje en blanco, ya que esto implica que no se está cotizando el rubro, y con ello se maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato (...) Como tal la definición del monto a cotizar por imprevisto corresponde al oferente; sin embargo, no es dable partir de una cotización en cero para estos contratos, pues conlleva una vulneración al fin que persigue la figura, a la disposición reglamentaria y legal. / C. Excepción (...) Ahora, en el caso de los oferentes si consideran que el rubro no debe ser incorporado o bien, si debe serlo, deberán acudir vía objeción -siendo este el momento procesal oportuno- a discutir y brindar argumentos que sustenten su posición (...) B) Cotización cero, no indicación y subsanación según precedentes. Dos de las partes han referido la existencia de antecedentes de este órgano contralor sobre la cotización cero del rubro de imprevistos, su nula cotización por definición del oferente y la posibilidad de subsanar; refiere para ello a las resoluciones No. R-DCP-SICOP-02017-2024 y R-DCP-SICOP-0210-2025; sin embargo, respecto a la última resolución de cita, responden a un concurso cuyo objeto era la compra de suministros; de tal manera, no resulta de aplicación para este caso, siendo este un contrato de servicios, y por ende la aplicación de la norma es estricta.

En este mismo sentido se refirió la resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025 de las 23 horas con 12 minutos del mismo 17 de julio de 2025.

Como puede observarse de la transcripción anterior, este órgano contralor haciendo referencia a la normativa antes referenciada (artículos 42 y 102 de la LGCP y su Reglamento respectivamente) reiteró que en los contratos de servicios, los componentes de la estructura del precio no son disponibles, es decir, que resultan de obligatoria incorporación; encontrándose dentro de ellos el rubro de los imprevistos, el cual deberá estar reflejado en el precio y en su estructura. Lo anterior en tanto, según se indicó, los imprevistos tienen como finalidad cubrir cualquier error en la estimación que ponga en riesgo la ejecución del contrato y con ello la satisfacción del interés público. De esta forma, tal y como se indicó en las resoluciones precitadas, este deber de contemplar los imprevistos como parte del precio, conlleva a la satisfacción de una sana inversión de los recursos públicos garantizando que todos los oferentes participen en igualdad de condiciones.

Ahora bien, en relación con el monto que se contemple en el precio por el rubro de imprevistos, en las resoluciones precitadas este órgano contralor fue claro y enfático respecto de que no es factible una cotización en ¢0,00 ó 0%, en tanto ello conlleva a omitir el rubro, por lo que no

se estarían contemplando, contrario a lo indicado por la normativa, la posibilidad de que se presenten problemas en la ejecución del contrato; poniendo en riesgo a la Administración en caso de que esos riesgos se materialicen. Aspecto que se ha reiterado en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01772-2025 de las 16 horas con 52 minutos del 23 de setiembre de 2025, No. R-DCP-SICOP-01585-2025 de las 23 horas con 13 minutos del 25 de agosto de 2025 y No. R-DCP-SICOP-01584-2025 de las 22 horas con 14 minutos del 25 de agosto de 2025.

Por otra parte, es importante precisar que tanto la resolución No. R-DCP-SICOP-01323-2025 como la No. R-DCP-SICOP-01324-2025, hacen referencia a una excepción que podría permitir no contemplar los imprevistos dentro de la estructura de su precio, la cual deberá acreditarse vía objeción, en tanto se ha estimado que este es el momento procesal oportuno para brindar los argumentos a partir de los cuales se explique que este rubro no debe ser incorporado dentro de la estructura del precio de un determinado objeto.

Todo lo cual permite concluir que la tesis contenida en la resolución No. R-DCP-SICOP-02017-2024, fue rectificadas por este órgano contralor en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01323-2025 y R-DCP-SICOP-01324-2025.

Lo anterior es importante de precisar debido a que en el caso bajo análisis este órgano contralor considera que la empresa recurrente no lleva razón en los argumentos que plantea a efectos de acreditar la elegibilidad de su oferta; lo anterior según se procede a detallar.

Como puede observarse, si bien el Consorcio recurrente hace referencia a que el plazo para objetar en el presente caso venció el 14 de julio del 2025 y que el cambio de criterio de este órgano control se dio con la resolución No. R-DCP-SICOP-01323-2025 del 17 de julio del 2025, que en consecuencia no tuvo la oportunidad de impugnar la estructura del precio contenida en el pliego de condiciones, y que por ello al estar vigente la resolución No. R-DCP-SICOP-02017-2024, es que en su propuesta económica contempló un 0% por concepto de imprevistos; estima este órgano contralor que no lleva razón por dos razones.

En primer lugar, se considera que contrario a lo indicado por el Consorcio recurrente, al momento de efectuarse la apertura de las ofertas el día 23 de julio del 2025 ya resultaba de conocimiento de los interesados el criterio de este órgano contralor contenido en la resolución No. R-DCP-SICOP-01323-2025 y la imposibilidad de contemplar un 0% en el rubro de imprevistos; de manera que aun y cuando el apelante argumenta que no pudo impugnar la estructura del precio porque ya había vencido el plazo para objetar, lo cierto del caso es que sí tuvo la oportunidad de considerar en su propuesta el contenido de la resolución de cita; máxime considerando que la propia recurrente hizo referencia en su escrito de interposición que conoce del precedente de este órgano contralor en tanto manifestó expresamente lo siguiente: *"(...) Es importante aclarar que mi representada conoce el cambio de criterio que realiza la Contraloría General de la República, el 17 de Julio de este año, mismo mes que en que fue la presentación de la oferta del concurso recurrido..."*.

De manera tal que, para este órgano contralor resulta improcedente argumentar que contempló un 0% por rubro de imprevistos bajo el argumento de que no tuvo la oportunidad de objetar aún y cuándo para la fecha en que se realizó la apertura de las ofertas ya se había emitido la resolución No. R-DCP-SICOP-01323-2025, la cual como se acreditó, se sustenta en la normativa vigente desde el año 2022.

En segundo lugar, estima este órgano contralor que contrario a lo indicado por el apelante, el Consorcio recurrente sí pudo objetar el pliego de condiciones en tanto si bien para ese momento no existía la resolución de este órgano contralor No. R-DCP-SICOP-01323-2025, lo cierto del caso es que esa resolución no modifica el contenido normativo, que como se indicó está desde el año 2022 y que expresamente contemplaba los imprevistos como un aspecto obligatorio dentro de la estructura del precio de los contratos de servicios; por lo tanto, si el consorcio apelante consideraba que era improcedente su incorporación dentro de la estructura del precio, por las particularidades del objeto contractual, bien pudo acudir a la vía de la objeción a efectos de impugnar la estructura del precio definida por la Administración y el ordenamiento jurídico. Lo anterior en tanto de frente al contenido del pliego de condiciones, el recurrente ya tenía claro que debía contemplar los imprevistos como parte de la estructura del precio.

De esta forma, no solo porque al momento de presentar su oferta ya este órgano contralor había precisado la lectura que debía realizarse del numeral 42 y 102 de la LGCP y su Reglamento respectivamente, y que el propio recurrente manifiesta que la conoce, es que se estima

improcedente que el apelante se centre únicamente en la oportunidad procesal para objetar como motivo para argumentar que cotizó un 0% por el rubro de imprevistos.

Así las cosas, si la empresa adjudicataria consideraba que en el caso particular no resultaba procedente contemplar los imprevistos, en virtud de las condiciones particulares y características del objeto contractual que se licita, y de los términos de su contratación, así debió especificarlo vía recurso de objeción al pliego de condiciones, pues el requerimiento ya estaba establecido en el pliego expresamente en el numeral 7; siendo improcedente que en esta fase argumente que no lo necesita y por eso lo contempló como un 0%.

Por otra parte, debe tenerse claro que este órgano contralor ha sido sumamente claro y específico en los precedentes citados sobre por qué no es procedente indicar un 0% en el rubro de imprevistos, en tanto con ello se desvirtúa la finalidad que busca el rubro y se pone en riesgo de inejecución a la Administración y una indebida satisfacción del interés público. De ahí que se estime improcedente el análisis que efectúa el apelante respecto de que está obligado a analizar el rubro más no a incorporar un monto específico.

Asimismo, tal y como lo señala la Administración en torno a los argumentos del recurrente referentes a una aplicación retroactiva de un criterio de este órgano contralor, también se deben precisar dos aspectos. En primer lugar, debe indicarse que este órgano contralor rectificó la tesis referente a la incorporación obligatoria del rubro de imprevistos dentro de la estructura del precio debido a la naturaleza jurídica del rubro y frente al requerimiento expreso que hace la LGCP y su Reglamento; de ahí que siendo una norma vigente desde el año 2022 no resultan un criterio sorpresivo para las partes, máxime considerando que la resolución No. R-DCP-SICOP-01323-2025 era de conocimiento del apelante, según indicó en su recurso, por lo que pudo tomar las previsiones a efectos de la elaboración de su propuesta.

En segundo lugar, se estima que no hay una aplicación retroactiva en perjuicio del apelante no solo porque al momento de realizarse la apertura a las ofertas ya existía el criterio al que hace referencia el recurrente, sino porque además tratándose de la participación en un proceso de contratación pública no existen derechos adquiridos de los oferentes sino únicamente una expectativa de derecho; de manera que aplicando la irretroactividad únicamente ante derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, no es factible alegarla ante una presentación de una oferta donde únicamente existe una expectativa del derecho.

Por lo tanto, lo pretendido por el Consorcio recurrente conlleva a un quebranto del principio de igualdad entre las ofertas por no ser comparables las propuestas entre sí y en consecuencia, no pueda efectuarse el estudio en igualdad de condiciones; siendo la oferta del apelante el que se apartó de lo establecido en el ordenamiento jurídico y el pliego de condiciones. Lo anterior en tanto se observa que la empresa adjudicataria sí contempló dentro de su propuesta económica el rubro de imprevistos (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Consultar oferta adjudicataria / "Oferta Licitación Mayor 2025LY-000005-0012300001.docx"), situación que incluso se visualiza si contemplaron los otros oferentes elegibles de la licitación (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Consultar oferta "KUANTA BRIDGE GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"/ Carpeta "b. Oferta Económica" / Documento "Oferta Economica - Firmada.pdf". Además Consultar oferta S COM S.A. / "Oferta_2025LY-000005-0012300001.pdf". También consultar oferta Datasoft Netsolutions S.A. / "2133 - OFERTA TSE-2025LY-000005-0012300001 firmado". Finalmente, consultar oferta CONSORCIO NOVACOMP – MR TALENTO / Carpeta "Anexo 5 Oferta económica.zip" / Documento "Oferta Económica TSE-firmado.pdf").

En consecuencia, se concluye que la discusión sobre las razones a partir de las cuales el recurrente considera que no resulta procedente contemplar el rubro imprevistos debió darse en la fase de objeción al pliego de condiciones; siendo improcedente que vía recurso de apelación se discuta un aspecto propio de la impugnación al pliego. De ahí que este órgano contralor omita pronunciamiento sobre las razones brindadas por el recurrente a partir de las cuales considera que no se requieren imprevistos en el caso bajo análisis.

Finalmente, en torno a los argumentos relacionados con el quebranto al debido proceso, se estima que no existe tal afectación en tanto el recurrente no ejerció oportunamente su derecho a impugnar el pliego de condiciones y porque precisamente, a partir de la interposición del recurso de apelación se garantiza el debido proceso.

Así las cosas, se visualiza que la Administración actuó conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico y en consecuencia el recurrente no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta y por lo tanto no puede acreditar la posibilidad de resultar adjudicatario de la Licitación, es decir, su mejor derecho a la adjudicación; por lo que carece de legitimación para interponer el recurso de apelación. Así las cosas, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en los numerales 87 de la LGCP y su 245 inciso a) y 261 de su Reglamento.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2025 08:14	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2025 09:50	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2025 14:09	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02257-2025	Fecha notificación	28/11/2025 14:11